



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 180/2021/TO1

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 180/2021/TO1** (registro interno Nro. 3364/2024), caratulada “**TAYAR, _____ Y OTRA S/INF. LEY 22.415**” registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, respecto de la situación procesal de los imputados: **1) _____ TAYAR**, titular del D.N.I. Nro. _____, argentino, nacido el 2 de junio de 1974, en Jardín América, Provincia de Misiones, hijo de _____ y de _____, soltero, empresario, con domicilio real en la calle _____, Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones y de **2) T.J. S.A.**, C.U.I.T. Nro. _____, con domicilio en la _____ de la ciudad Jardín de América, Provincia de Misiones. Intervienen en carácter de defensores de los nombrados los Dres. Hernán GUAITA y Diego María OLMEDO y, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Marina BASSO, de la Fiscalía General Nro. 2 del fuero.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 29/5/24 se imputa a _____ TAYAR, tanto en carácter personal como así también en su calidad de responsable (Gerente) de la contribuyente “T.J. S.A.”, el hecho consistente en la posible tenencia (por recepción o adquisición) de mercadería de origen extranjero, consistente en: a) 30 bultos que contienen ‘ZAPATILLAS’ identificados por la prevención con los números ‘1’ a ‘30’, (individualizados en el renglón/ítem 48 del acta de verificación y aforo definitiva realizado por la DGA) y; b) 42 bultos conteniendo ‘PRENDAS DE ROPA INTERIOR TIPO BOXER’,

Fecha de firma: 13/08/2024

Firmado por: _____ ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#38933472#422274795#20240813075851433

(identificados por la prevención con los números ‘31’ a ‘72’, individualizados en los renglones/ítems 1 y 2 de la citada acta de verificación y aforo) cuyo valor en plaza fue calculado en \$9.701.830,53, sin contar con la documentación que respaldara su ingreso al país. Dicha mercadería habría sido secuestrada el día 8 de marzo de 2021 cuando era transportada en el camión marca Scania dominio _____ y el acoplado dominio _____ de propiedad de la empresa referida. El hecho imputado fue calificado como posiblemente constitutivo del delito previsto en el artículo 874, apartado 1º, inc. “d” del Código Aduanero e imputado a los nombrados en calidad de autores.

II. Que, radicada la presente causa en este Tribunal Oral, en el marco de la audiencia celebrada con fecha 3 de julio del corriente año a tenor de lo dispuesto en el art. 22 del C.P.P.F., se resolvió homologar el acuerdo arribado entre las partes destinado a la solución del conflicto, mediante el cual se estableció para los imputados la obligación de realizar el depósito de la suma de \$38.000.000, de la siguiente manera: a favor de la “Asociación Civil Nuevo Sol” la suma de \$2.500.000; de la Parroquia “Espíritu Santo” la suma de \$2.500.000 y el resto destinado al Ministerio Público Fiscal (\$33.800.000); más el abandono en favor de una institución de bien público la mercadería secuestrada.

III. Que, en las actuaciones obran agregadas con fecha 31 de julio del corriente año las constancias aportadas por la Defensa en orden a los depósitos efectuados en favor de la “Asociación Civil Nuevo Sol” por la suma de \$2.500.000 y de la Parroquia “Espíritu Santo” por la suma de \$2.500.000 y al Ministerio Público Fiscal -en dos operaciones- por la suma total de \$33.800.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 180/2021/TO1

IV. Que, corrida que fuera la vista al Ministerio Público Fiscal, la Auxiliar Fiscal, Dra. Marina BASSO dictaminó que, habiéndose dado cumplimiento con los depósitos que fueran acordados en la audiencia celebrada el pasado 3 de julio, correspondía sobreseer al nombrado TAYAR y a la persona jurídica "T.J. S.A.", de conformidad con lo establecido por los arts. 361 y 336, inc. 1º, del C.P.

Por último, solicitó que la mercadería secuestrada en autos sea destinada a una entidad de bien público cuya nómina fue aportada en los escritos presentados en fecha 3/07/2024 y 31/07/2024, conforme lo expresado en la audiencia celebrada en autos,

V. Que, en lo que aquí importa, las partes presentaron en audiencia el acuerdo alcanzado, indicando en detalle los compromisos asumidos para tener por superado el conflicto con indicación de los montos establecidos, los que luego se reflejan en las constancias de depósito acompañadas y se manifestaron sobre el abandono de la mercadería secuestrada en autos en favor de una entidad de bien público.

Ello permite sostener que en el caso de autos los imputados han observado las condiciones que, tenidas como razonables y posibles, fueron ya meritadas y homologadas en la audiencia celebrada el pasado 3 de julio del corriente año, lo que lleva a que deba procederse conforme lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal y conforme lo previsto por el art. 59 inc. 6 del C.P.-según ley 27.147- y arts. 336 inc. 1º, 361 del C.P.P.N.

VI. Que, señalado lo acontecido en el trámite, debe estarse a que: *“...La finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible...”* para alcanzar *“...un pronunciamiento que,*



definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término (...) a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal..." (C.S.J.N. Fallos 272:188; 321:3322; 324:4135 y 330 :4103, entre otros), bajo las mismas pautas el art. 22 del C.P.P.F. expresa que se debe procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia de un hecho que puede ser objeto de sanción.

En tal sentido, la solución que aquí se alcanza se inscribe en el nuevo paradigma para la resolución de conflictos, el cual admite ante circunstancias particulares la posibilidad de un acuerdo de partes (en el caso la presunta damnificada A.F.I.P./D.G.A. no se ha presentado en el proceso), entre los que se incluye la reparación y la conciliación, sistemas que resultan compatibles con los fundamentos del sistema bilateral del juicio, el cuño acusatorio de la etapa en la que nos encontramos, los límites del contradictorio y las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (plasmadas en el art. 18 de la C.N. y referidas en Fallos: 125:10; 127:36; 189 :34; 308:1557; 330 :2658, entre muchos otros).

VII. Que, también es dable señalar, que por ley 27.147, se modificó el artículo 59 del C.P. introduciendo el inciso 6°, estableciendo como causal de extinción de la acción penal la reparación integral del perjuicio. Como fundamento se expresó que el objetivo de la reforma del Código Penal era *"...en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N°. Así fue señalado por el miembro informante del 27.063"* proyecto de reforma del artículo 59 bajo análisis -el Senador Urtubey-, quien manifestó que *"Las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 180/2021/TO1

provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión... dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí" (conf. Cámara de Senadores de la Nación, Período 133º, 4ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 27 de mayo de 2015, versión taquigráfica, p. 103, exposición del Senador Urtubey).

Asimismo, mediante Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se resolvió disponer la implementación de los artículos 19, 21, 22 y 34 del C.P.P.F. —entre otros- para todos los Tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, planteando la posibilidad de dar solución a los conflictos penales mediante mecanismos alternativos a la realización de un debate oral, con la participación activa tanto de la presunta víctima como de los acusados, con el control del representante de la sociedad, con el fin de obtener la reparación del daño, la armonía social y restablecer el orden jurídico.

Al respecto, se ha sostenido que tales mecanismos de justicia restaurativa se deben tomar como “una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores



(conf. ONU, Manual sobre Programas de Justicia restaurativa, y comunidad
” Nueva York, 2006, p. 99) y que “...los institutos de referencia se encarnan
en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de
soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa
participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la reparación
(conf. C.F.C.P., SALA IV CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, del comunitario”
caratulada “DEMARCO, Fabián Humberto y otros s/ recurso de casación”
del 13/12/2021, reg. 2037/21).

VIII. Que de lo expresado y de conformidad con lo dictaminado, corresponde disponer el sobreseimiento total de los imputados e implementar los medios a efectos de lograr que la mercadería secuestrada, actualmente en guarda ante AFIP-DGA, sea entregada para su uso en carácter de donación por intermedio de la entidad de bien público Merendero Comedor “Los Chaparritos” de Ezpeleta, teléfono Nro. 116510-2531, ubicado en el Ezpeleta, municipio de Berazategui, Pcia. de Buenos Aires, cuyo contacto deberá ser realizado a través de la Asociación Civil Fundación Dar Más (Contacto: Miguel Lemura - teléfono: 1123228791 conforme escrito del Ministerio Público Fiscal de fecha 7/8/24).

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA en esta causa **CPE 180/2021 /TO1 (registro interno Nro. 3364/2024)** la **ACCIÓN PENAL** (art. 59 inc. 6 del C.P.) aquí seguida a _____ **TAYAR** (titular del _____ y demás datos obrantes al inicio) y, en consecuencia, **SOBRESEER TOTALMENTE** al nombrado, en orden al hecho descripto en el punto I del presente resolutorio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 180/2021/TO1

II. DECLARAR EXTINGUIDA en esta causa **CPE 180/2021 /TO1 (registro interno Nro. 3364/2024)** la **ACCIÓN PENAL** (art. 59 inc. 6 del C.P.) aquí seguida a "**T.J. S.A.**" (C.U.I.T Nro. _____) y, en consecuencia, **SOBRESEER TOTALMENTE** a la mencionada persona jurídica, en orden al hecho descripto en el punto I del presente resolutorio.

III. Ordenar se dispongan los medios para que la mercadería secuestrada en autos sea destinada en carácter de donación a una entidad de bien público, como resulta el Merendero Comedor “Los Chaparritos” de Ezpeleta, teléfono de contacto: _____, ubicado en el Ezpeleta, municipio de Berazategui, Pcia. de Buenos Aires, cuyo contacto deberá ser realizado a través de la Asociación Civil Fundación Dar Más (Contacto: Miguel Lemura - teléfono: _____ conforme escrito del Ministerio Público Fiscal de fecha 7/8/24).

A tal fin, requerir a la **AFIP/DGA** arbitre los medios para concretar el traslado de la mercadería depositada en guarda ante dicho organismo (cfr. ACTA LOTE NRO. 21622ALOT000079L) a los fines de efectivizar la donación de la misma en favor de la institución referida en el párrafo precedente debiendo remitirse al Tribunal, en el plazo de diez días, constancias de cumplimiento de lo aquí dispuesto.

IV. SIN COSTAS.

Regístrese, notifíquese, librese oficio a los fines dispuestos en el punto III. y, firme que sea, comuníquese a quien corresponda.

FDO. DR. _____ ALEJANDRO ZABALA -JUEZ DE CÁMARA- ANTE MÍ: DRA. MARIANA CALAON -SECRETARIA DE CÁMARA.

Fecha de firma: 13/08/2024

Firmado por: _____ ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#38933472#422274795#20240813075851433

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a las partes. Conste.

DRA. MARIANA CALAON
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 13/08/2024

Firmado por: _____ ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#38933472#422274795#20240813075851433